

REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD EUROPEA DE CANARIAS

PREÁMBULO

El Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario establece, en su Disposición Adicional Segunda, que el Gobierno presentará a las Cortes Generales, en el plazo de un año, un proyecto de ley para regular la potestad disciplinaria, en donde se contendrá la tipificación de infracciones, sanciones y medidas complementarias del régimen sancionador para los estudiantes universitarios, de acuerdo con el principio de proporcionalidad. Dicho proyecto garantizará los derechos de defensa del estudiante y la eficacia del desarrollo del procedimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, y en tanto se produzca dicha reforma legislativa, la Universidad Europea de Canarias tiene plena capacidad normativa como universidad privada, y considera necesario acorde a lo previsto en el Estatuto del Estudiante de la Universidad Europea de Canarias, dictar normas complementarias con el fin de que queden adaptadas y armonizadas con el contenido del mismo.

El presente Reglamento considera imprescindible adecuar la finalidad disciplinaria a la época actual, teniendo en cuenta posibles conductas antijurídicas, así como comportamientos ilícitos, incompatibles con la convivencia universitaria. En él se prevén los detalles de los procedimientos disciplinarios, así como la graduación de sanciones y el establecimiento de medidas de carácter educativo y recuperador.

CAPÍTULO I: LA POTESTAD DISCIPLINARIA

Art. 1. Ámbito de aplicación y ejercicio de la potestad disciplinaria

1. El presente Reglamento será de aplicación a los estudiantes de la Universidad, de acuerdo con lo previsto en el Estatuto del Estudiante de la Universidad Europea de Canarias.
2. La potestad disciplinaria que se deriva de esta normativa se ejercerá de la siguiente forma:
 - La iniciación se acordará por la Comisión Disciplinaria
 - La instrucción de los procedimientos se realizará por las personas designadas al efecto.

Art. 2. La Comisión Disciplinaria

1. A los efectos establecidos en el artículo anterior, se constituye en el ámbito de la Universidad Europea de Canarias una Comisión Disciplinaria permanente y cuya actuación estará regida por

los principios de legalidad, justicia, proporcionalidad y equidad. La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

- Presidencia: Secretaria General de la Universidad Europea de Canarias
- Secretaría: La persona designada por el Rector a tal efecto
- Vocales: Dos personas nombradas por el Consejo de Gobierno anualmente, quienes permanecerán en sus cargos hasta ser nombrados los dos nuevos vocales que hayan de sustituirles.

2. El Rector nombrará un Instructor y un Secretario de los expedientes. Estos serán los encargados de la instrucción del procedimiento disciplinario y ostentarán las siguientes funciones:

- Recabar cuanta información sobre los hechos les sea posible obtener.
- Practicar las pruebas que considere oportunas para esclarecer los hechos que hayan motivado la apertura del procedimiento disciplinario.
- Solicitar a la Comisión Disciplinaria que se adopten las medidas cautelares que se crean convenientes para el correcto desarrollo de la instrucción.
- Proponer a la Comisión Disciplinaria, una vez estudiadas las pruebas obtenidas al efecto, la sanción correspondiente o el archivo del expediente por inexistencia de infracción y responsabilidad.
- Emitir a los infractores las sanciones que se establezcan por parte de la Comisión Disciplinaria, que se darán traslado a través de los órganos designados al efecto.

Art. 3. Compatibilidad de la disciplina académica

La imposición de sanciones en vía administrativa o penal no impedirá, en su caso, y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole académica mediante el ejercicio de la potestad disciplinaria regulada en esta normativa.

CAPÍTULO II: INFRACCIONES DISCIPLINARIAS

Art. 4. Infracciones o faltas disciplinarias

Se consideran infracciones, o faltas disciplinarias, las acciones u omisiones cometidas por los estudiantes de la Universidad Europea de Canarias, tipificadas como tales en el presente Reglamento.

Asimismo, podrán tener la consideración de infracciones, los incumplimientos de los que se deriven responsabilidades académicas, de los deberes u obligaciones de los estudiantes establecidos en el Estatuto del Estudiante de la Universidad Europea de Canarias, en otras normas internas de la Universidad y en la normativa estatal y autonómica.

Art. 5. Faltas muy graves

Son faltas muy graves los comportamientos que perturben muy notablemente el orden que debe primar en la Universidad y, específicamente, los siguientes:

- a. La realización de actos que atenten contra los valores democráticos o que promuevan la xenofobia.
- b. La agresión de palabra u obra, así como la falta de respeto muy grave a cualquier miembro de la comunidad universitaria (docente o no docente), personal de empresas subcontratadas o pertenecientes a cualquier otro organismo o institución pública o privada en la que el estudiante desarrolle su formación.
- c. La realización de novatadas que supongan grave menoscabo del honor, la dignidad o la personalidad del agredido.
- d. Toda actuación que suponga discriminación.
- e. Cualquier acto o conducta verbal o física, que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona como acoso sexual, acoso por razón de sexo o acoso discriminatorio por razón de sexo, en la definición dada por la ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.
- f. La posesión, tenencia, consumo, distribución, o tráfico de drogas, sustancias estupefacientes y psicotrópicas en el ámbito universitario, dentro de la Universidad o en sus inmediaciones.
- g. Mostrar síntomas de estar bajo los efectos del alcohol o de las drogas, sustancias estupefacientes y psicotrópicas en el recinto de la Universidad o en sus inmediaciones.
- h. El plagio, en todo o en parte, de obras intelectuales de cualquier tipo.
- i. Tomar imágenes o grabaciones de las clases sin estar expresamente autorizado.
- j. La suplantación de la personalidad de otro en los actos de la vida académica o el beneficiarse de aquella.
- k. Disponer de móvil o de cualquier otro dispositivo electrónico durante la realización de las pruebas de evaluación.
- l. Apoderarse por cualquier medio fraudulento o por abuso de confianza del contenido de una prueba, examen o control de conocimiento, en beneficio propio o ajeno, antes de su realización; o una vez realizada la evaluación procurar la sustracción, alteración o destrucción de fórmulas, cuestionarios, notas o calificaciones, en beneficio propio o ajeno.
- m. La interceptación en el ámbito universitario de comunicaciones privadas.
- n. La interceptación de correos electrónicos o su distribución cuando haya sido prohibido por el remitente.
- o. La imputación en un proceso penal por un delito, de forma que pueda causar un perjuicio para la universidad.
- p. Ser condenado por sentencia firme en un proceso penal.
- q. La oposición violenta a la celebración de actos académicos o al cumplimiento de las normas universitarias.
- r. La entrada no autorizada a los sistemas informáticos de la Universidad; la perturbación de su funcionamiento; la modificación o la utilización fraudulenta de archivos electrónicos.
- s. La falsificación, sustracción o destrucción de documentos académicos o la utilización de

documentos falsos ante la Universidad.

- t. Cualquier otro acto, conducta o comportamiento descrito en los párrafos anteriores, que se desarrolle en instituciones públicas o privadas en las que el estudiante esté recibiendo formación académica.
- u. Cualquier otro acto, conducta o comportamiento en el que el estudiante haya incurrido dentro o fuera de la Universidad, que por su especial gravedad dañe o menoscabe directamente la buena imagen y el prestigio de la Universidad o de alguno de sus miembros.
- v. La comisión de dos faltas graves en el periodo de un curso académico o de tres en dos cursos académicos.
- w. Incumplir de forma reiterada la prohibición de fumar habiendo sido sancionado previamente como falta grave.
- x. Infringir las normas de circulación en los campus universitarios.
 - a. Circular en dirección prohibida causando perjuicios a otros vehículos o daños a cosas o personas.
 - b. Circular a más velocidad de la permitida siempre que sobrepase más del 50% de lo autorizado

Art. 6. Son Faltas graves

Son faltas graves los comportamientos que perturben notablemente el orden que debe primar en la Universidad y, específicamente, los siguientes:

- a. Incumplir las normas sobre seguridad o de residuos tóxicos o peligrosos a la hora de participar en las actividades formativas, especialmente aquellas que supongan la manipulación de sustancias peligrosas.
- b. Mutilar, deteriorar o sustraer las obras y el patrimonio de la Universidad.
- c. Realizar conductas vejatorias a la institución universitaria o a los miembros que la integran que no sean susceptibles de ser consideradas como faltas muy graves.
- d. Actuar para pretender o conseguir falsear o defraudar los sistemas de comprobación del rendimiento académico, tanto si es beneficiario de los mismos como cooperador necesario.
- e. Distribuir a través de las redes electrónicas de la Universidad o por cualquier medio, material o manifestaciones ofensivas para la imagen de algún miembro de la comunidad universitaria o de la propia Universidad.
- f. Falsificar el registro personal o de otro compañero en las herramientas tecnológicas de la universidad por cualquier medio.
- g. La colaboración, encubrimiento o favorecimiento de conductas o actos constitutivos de conductas o actos constitutivos de falta grave.
- h. Incumplir de forma reiterada la prohibición de fumar habiendo sido sancionado previamente como falta leve.
- i. Infringir las normas de circulación en los campus universitarios.
 - a. Circular en dirección prohibida
 - b. Circular a más velocidad de la permitida siempre que sobrepase más del 30% de lo autorizado
- j. La comisión de dos faltas leves en el periodo de un curso académico o de tres en dos cursos académicos.

Art. 7. Faltas leves

Son faltas leves los comportamientos que no tengan la consideración de graves o muy graves de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores, que atenten levemente contra la convivencia universitaria, en concreto:

- a. La realización de actividades que perturben de forma leve el funcionamiento normal de la Universidad o de alguno de sus servicios.
- b. La realización de actos que causen deterioro no grave de los bienes del patrimonio universitario.
- c. El consumo de tabaco en el recinto universitario (áreas exteriores o interiores) o en cualquiera de los centros o instituciones públicas y privadas en las que el estudiante esté recibiendo formación (áreas exteriores o interiores).
- d. La negativa a realizar el registro de asistencia al aula en las herramientas tecnológicas de la universidad.
- e. La negativa a identificarse en el campus cuando así hubiera sido requerido por las personas designadas al efecto.
- f. Incumplir las normas de circulación en los campus universitarios que constituyan falta leve.
 - a. Aparcar en zonas no autorizadas
 - b. Circular a más velocidad de la autorizada si no sobrepasa el 30%
 - c. Circular en dirección prohibida
- g. El deterioro de menor cuantía de obras y bienes del patrimonio de la Universidad.
- h. Cualquier otro acto, conducta o comportamiento descrito en los párrafos anteriores, no grave, que se desarrolle en instituciones públicas o privadas en las que el estudiante esté recibiendo formación académica.
- i. Cualquier otro acto, conducta o comportamiento en el que el estudiante haya incurrido dentro o fuera de la Universidad, que no sea grave y que sea susceptible de dañar o menoscabar, aunque sea indirecta o parcialmente, la buena imagen y el prestigio de la Universidad o de alguno de sus miembros.

CAPÍTULO III: SANCIONES DISCIPLINARIAS

Art. 8. Sanciones correspondientes a faltas muy graves

1. Las faltas muy graves podrán ser sancionadas, ponderando la gravedad del hecho y del daño causado, con:
 - La inclusión en el expediente académico de la falta cometida y de la sanción impuesta.
 - La suspensión de la condición de estudiante por un periodo de uno a tres meses.
 - La suspensión de la condición de estudiante por un periodo de tres a doce meses.
 - La pérdida de la(s) convocatoria(s) en el correspondiente curso académico.
 - La expulsión de la Universidad.
2. En los supuestos en los que se hubieran ocasionado daños a los bienes del patrimonio universitario, además, se deberá reintegrar su valor o el de la reparación.
3. Las faltas muy graves relativas a plagios y al uso de medios fraudulentos para superar las pruebas de evaluación, tendrán como consecuencia la pérdida de la convocatoria

correspondiente, así como el reflejo de la falta y su motivo, en el expediente académico. En este caso, se aplicará el procedimiento previsto en el Capítulo VII.

4. Las faltas muy graves contempladas en los artículos 5f) y 5.g) seguirán el procedimiento previsto en el Capítulo VI.
5. Las sanciones correspondientes a faltas muy graves previstas en los artículos 5.f) y 5.g) podrán ser sustituidas, en función de las circunstancias del caso, por la aplicación de medidas de carácter educativo o recuperador, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12.

Art. 9. Sanciones correspondientes a faltas graves

1. Las faltas graves podrán ser sancionadas, ponderando la gravedad del hecho y del daño causado con:
 - La inclusión en el expediente académico de la falta cometida y de la sanción impuesta.
 - La suspensión de la condición de estudiante por un periodo de una semana a un mes.
 - La pérdida de la(s) convocatoria(s) del curso académico.
2. En los supuestos en los que se hubiera ocasionado daños al patrimonio universitario, además, se deberá reintegrar su valor o el de la reparación.
3. Las sanciones correspondientes a faltas graves podrán ser sustituidas por la aplicación de medidas de carácter educativo o recuperador, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12, a excepción de lo establecido en el párrafo anterior.
4. Las faltas graves contempladas en el art. 6 apartado e) seguirán el procedimiento previsto en el Capítulo VI.

Art. 10. Sanciones correspondientes a faltas leves

1. Las faltas leves podrán ser sancionadas en función de la naturaleza de los hechos:
 - Con amonestación pública o privada
 - La suspensión de la condición de estudiante por un periodo inferior a una semana.
 - En su caso, constancia en el expediente académico de la sanción
2. Para los supuestos en los que se infringiera la prohibición de fumar se estará a lo dispuesto en el artículo 16.
3. En los supuestos en los que se hubiera ocasionado daños al patrimonio universitario, además, se deberá reintegrar su valor o el de la reparación.
4. Las sanciones correspondientes a faltas leves podrán ser sustituidas por la aplicación de medidas de carácter educativo o recuperador, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 a excepción de lo establecido en el párrafo anterior.

Art. 11. Graduación de las sanciones

La graduación y concreción de la sanción dentro de su gravedad será realizada por los órganos competentes ponderando, de forma motivada, los siguientes elementos:

- La intencionalidad
- El grado de perturbación de la convivencia universitaria

-El arrepentimiento espontáneo, mediante la comunicación del hecho infractor a las autoridades universitarias con carácter previo a la iniciación del procedimiento disciplinario.

-La reincidencia

-Las circunstancias personales, familiares o sociales del estudiante, a cuyo efecto se podrán solicitar los informes necesarios.

Art. 12. Medidas de carácter educativo y recuperador

1. La Comisión Disciplinaria podrá sustituir la aplicación de las sanciones correspondientes a faltas muy graves previstas en los artículos 5.f) y 5.g) y a las faltas graves o leves por la aplicación de medidas de carácter educativo o recuperador. Dichas medidas supondrán la extinción de la responsabilidad del estudiante.
2. Las medidas de carácter educativo y recuperador podrán consistir en la colaboración en actividades de voluntariado, deportivas, culturales, de asistencia a estudiantes con discapacidad, de actividades que contribuyan al desarrollo sostenible, u otras análogas en beneficio de los estudiantes y de las Facultades/Escuelas o de la comunidad universitaria en general.

Art. 13. Prescripción de infracciones y sanciones

1. Las infracciones que no hubieran sido sancionadas, prescribirán: las muy graves a los dos años, las graves al año y las leves a los seis meses, a contar desde que el hecho se hubiera cometido.
2. Las sanciones que no se hubieran ejecutado, prescribirán: las impuestas por faltas muy graves a los dos años, las impuestas por faltas graves al año y las impuestas por falta leves a los seis meses, a contar desde la firmeza de la resolución sancionadora.

CAPÍTULO IV: PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ORDINARIO

Art. 14. Forma de Iniciación

1. Los procedimientos disciplinarios se iniciarán mediante acuerdo de la Comisión Disciplinaria de la Universidad como consecuencia de la denuncia o petición e informe razonado de cualquier miembro de la comunidad universitaria dirigido a la Presidencia de la Comisión. No obstante, la Comisión podrá actuar de oficio cuando el interés del orden universitario así lo recomiende.
2. La Comisión Disciplinaria, en atención a la denuncia indicada anteriormente, podrá realizar las actuaciones previas que considere oportunas con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren las circunstancias precisas que justifiquen la iniciación del procedimiento sancionador.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero, el Rector podrá delegar la iniciación del procedimiento en cualquier otro órgano o persona designada a tal efecto.
4. El Defensor Universitario se abstendrá de intervenir en los asuntos planteados por los estudiantes inmersos en procedimientos disciplinarios. A estos efectos, la Comisión Disciplinaria comunicará la apertura de los mismos en el momento de producirse.

Art. 15. Desarrollo del procedimiento y resolución

1. Adoptado por la Comisión Disciplinaria el acuerdo de iniciación del procedimiento disciplinario, se comunicará al Instructor y al Secretario del expediente.
2. El Instructor recabará todas las pruebas y declaraciones que considere oportunas para el esclarecimiento de los hechos y formulará a la Comisión Disciplinaria una propuesta de resolución sancionadora o la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.
3. En caso de propuesta de resolución sancionadora, se expondrán: los hechos imputados al expedientado, la(s) posible(s) infracción(es), la(s) sanción(es), el órgano competente para resolver y la normativa de aplicación.
4. La propuesta de resolución sancionadora, una vez sea aprobada por la Comisión Disciplinaria, será comunicada fehacientemente al expedientado, que dispondrá de un plazo de cinco días, a contar desde el siguiente a la notificación, para alegar por escrito cuanto estime oportuno, facilitando o proponiendo las pruebas que considere oportunas y alegando aquello que considere conveniente en defensa de sus derechos o intereses. En caso de ejercitar este derecho, deberá presentar su escrito al Instructor del expediente. En caso de no ejercitar este derecho a recurrir, la propuesta de resolución devendrá firme.
5. Oídas en su caso las alegaciones formuladas, la Comisión Disciplinaria resolverá definitivamente en los siguientes tres días hábiles, a contar desde el siguiente a la entrega de las alegaciones.
6. La sanción definitiva podrá ser recurrida ante el Rector de la Universidad, en el plazo de tres días a contar desde su notificación, mediante escrito motivado. De no presentarse el recurso en el plazo señalado, la sanción devendrá firme a todos los efectos. Contra la resolución del Rector, no cabrá recurso alguno.
7. La resolución firme de la Comisión Disciplinaria surtirá efecto desde el día siguiente en que se comunique a los implicados en el expediente y, en su caso, a la comunidad universitaria, sin perjuicio de las medidas cautelares que pudieran ser exigibles.
8. La negativa, rebeldía o resistencia del estudiante expedientado a prestar declaración ante el Instructor y/o la Comisión Disciplinaria sobre los hechos que dieron origen a la apertura del expediente disciplinario, o a acreditar la recepción de las comunicaciones que al amparo del mismo se le practiquen, no impedirá en ningún caso la continuación de tramitación del expediente. Tampoco obstarán la completa tramitación del expediente las actuaciones u omisiones del estudiante que razonablemente pueden entenderse realizadas con ánimo de demorar, paralizar, desvirtuar o impedir el curso del mismo.

CAPÍTULO V: PROCEDIMIENTO ABREVIADO PARA LAS INFRACCIONES DE LA PROHIBICIÓN DE FUMAR EN EL CAMPUS UNIVERSITARIO

Art. 16.

1. La Comisión Disciplinaria delega en la Comisión Delegada, integrada por la Presidencia y la Secretaría de la Comisión Disciplinaria, la imposición de las sanciones que se reflejan en este capítulo para el supuesto de que los estudiantes infrinjan la prohibición de fumar.
2. Cuando el estudiante cometa faltas que supongan infringir la prohibición de fumar en los campus universitarios, las personas que la Universidad determine al efecto, le harán entrega de una notificación de sanción que deberá ser firmada por el estudiante, por la persona

- designada y en su caso por un testigo.
3. De dicha notificación de sanción se dará traslado a la Comisión Delegada de la Universidad a los efectos de su constancia.
 4. Las sanciones por la infracción de la prohibición de fumar en un solo curso académico o diferentes cursos académicos son las siguientes:
 - a. Una falta: apercibimiento privado (falta leve).
 - b. Dos faltas: suspensión de la condición de estudiante durante dos días (falta leve).
 - c. Tres faltas: suspensión de la condición de estudiante durante 7 días (falta grave).
 - d. Cuatro faltas: suspensión de la condición de estudiante durante 15 días y constancia en el expediente académico (falta grave).
 5. Si el estudiante acumulase más de cuatro faltas por vulnerar la prohibición de fumar durante un mismo o diferentes cursos académicos, la Comisión Delegada dará traslado de esta circunstancia a la Comisión Disciplinaria a los efectos de incoar el oportuno procedimiento disciplinario por falta muy grave, pudiendo acordarse la expulsión.
 6. Las sanciones por incumplimiento de la prohibición de fumar que no revistan carácter de muy grave, serán firmes a todos los efectos.

CAPÍTULO VI: PROCEDIMIENTO ABREVIADO PARA LAS INFRACCIONES DE LOS ARTÍCULOS 5.f), 5.g). DROGAS tolerancia 0.

Enmarcado en el programa Campus Saludable y dentro del plan “**Contra las drogas, Tolerancia 0**” de esta Universidad, se regula un procedimiento abreviado para la imposición de sanciones cuando se hubieran cometido las infracciones previstas en el artículo 5.f) y 5.g).

Art. 17.

1. La Comisión Disciplinaria delega en la Comisión Delegada, integrada por la Presidencia y la Secretaría de la Comisión Disciplinaria, la imposición de las sanciones que se reflejan en este artículo para el supuesto de que los estudiantes cometan las infracciones previstas en los artículos 5.f) y 5.g). Cuando el estudiante sea sorprendido en las situaciones contempladas el art. 5.f) y 5.g) dentro de la Universidad o en sus inmediaciones, las personas que la Universidad designe al efecto, recabarán las pruebas oportunas, y una vez sea identificado el estudiante, le harán entrega de una notificación del acto sancionable.
2. De dicha notificación, de las pruebas y del oportuno informe que se prepare al efecto, se dará traslado a la Comisión Delegada de la Universidad a los efectos de su constancia, y a la luz de la información emitir la Resolución sancionadora. Esta Comisión queda facultada, en atención a las circunstancias propias de cada caso, para aplicar los principios o trámites propios del procedimiento ordinario.
3. Las sanciones por los actos comprendidos en el art. 5.f) y 5.g) serán las siguientes:
 - a. Suspensión de la condición de estudiante de 3 a 12 meses, en función de la gravedad de los hechos, para el caso de consumo, tenencia y posesión de drogas, sustancias estupefacientes y psicotrópicas o cuando el estudiante muestre síntomas de estar bajo los efectos del alcohol o de las drogas sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

La reincidencia puede dar lugar a la expulsión del estudiante y en su caso además a la constancia en el expediente académico.

- b. Expulsión de la universidad en el caso de tráfico o distribución de drogas, sustancias estupefacientes y psicotrópicas y constancia de la sanción en el expediente académico.

En función de las circunstancias del caso, estas sanciones podrán ser sustituidas por alguna o varias de las medidas de carácter educativo y recuperador previstas en el artículo 12.

CAPÍTULO VII: PROCEDIMIENTO ABREVIADO PARA LAS INFRACCIONES DEL ARTÍCULO. 5 h) i) j) k), l), x), del ARTÍCULO 6 d) y 6 e) 6 i) y del artículo 7f).

Art. 18.

1. El estudiante que cometa las faltas previstas en el art. 5 h), i), j) k) y l), relativas, entre otras, a plagios o al uso de medios fraudulentos para superar las pruebas de evaluación, será sancionado con la pérdida de la convocatoria correspondiente, así como con la indicación de la falta y su motivo, en el expediente académico.

En el caso de faltas del artículo 6.d) será sancionado con la pérdida de la convocatoria correspondiente.

En el caso de faltas del artículo 6.e) será sancionado con la pérdida de condición de alumno.

2. El profesor emitirá un informe que hará llegar al Director Académico de la facultad o Escuela.

3. El Director Académico hará llegar el informe a la Presidenta de la Comisión, a los efectos de proceder a la ejecución de la sanción. La Presidenta de la Comisión dará traslado a los servicios competentes para notificar al estudiante la sanción.

4. Únicamente se suprimirá la sanción correspondiente al reflejo de la falta en el expediente, previo informe del Decano competente que así lo justifique y en especial, antes de finalizar los estudios de la titulación que haya cursado el estudiante.

Art. 19.

La Comisión Disciplinaria delega en la Comisión Delegada, integrada por la Presidencia y la Secretaría de la Comisión Disciplinaria, la imposición de las sanciones que se reflejan en este artículo.

Cuando el estudiante cometa una acción que suponga infringir la normativa de tráfico en los campus universitarios, las personas que la Universidad determine al efecto, darán traslado a la Presidenta de la Comisión disciplinaria de la Universidad de un informe en el que se contendrá la información relativa al hecho infractor a los efectos de dicha Comisión la pueda analizar.

Sanciones:

- Falta del art. 5.x): suspensión de la condición de estudiante durante tres meses
- Falta del art. 6.i): suspensión de la condición de estudiante un mes
- Falta del art. 7.f): suspensión de la condición de estudiante tres días

Si la infracción cometida se incardina en los artículos 5.x), 6. i) y 7. f) se podrá notificar directamente al estudiante su sanción.

Las sanciones correspondientes a este artículo vendrán determinadas por la gravedad de los hechos cometidos, razón por la cual resultarán de aplicación los artículos 8, 9 y 10 de este Reglamento Disciplinario.

CAPÍTULO VIII: PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO PARA LAS INFRACCIONES DEL ARTÍCULO 5.e) Acoso sexual o por razón de sexo y acoso discriminatorio.

Art. 20.

La Universidad Europea de Canarias, en correspondencia con el compromiso adquirido de no tolerar ningún tipo de acoso sexual o por razón de sexo y acoso discriminatorio, establece el *procedimiento extraordinario*, de aplicación a todos los estudiantes matriculados en la UEC, para la imposición de sanciones cuando se hubieran cometido las infracciones previstas en el artículo 5.e).

- a) La Comisión Disciplinaria delega en el Comité de Acoso de estudiantes la investigación y propuesta de imposición de sanciones que se reflejan en este artículo para el supuesto de que los estudiantes cometan las infracciones previstas en el artículo 5.e).
- b) Cuando el estudiante o estudiantes sean denunciados en las actuaciones contempladas en el art. 5.e) dentro de la Universidad o en sus inmediaciones, el Comité de Acoso recabará las pruebas oportunas y dará traslado a la Comisión a los efectos de su constancia, y a la luz de la información deberá emitir la resolución sancionadora.

La sanción recaída en el presente procedimiento extraordinario tendrá el carácter de definitiva y sólo admitirá recurso ante el Rector de la Universidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 15.6 de este Reglamento Disciplinario.

Art. 21.

La sanción por los actos comprendidos en el art. 5.e) será la expulsión de la universidad. La misma tendrá el carácter de definitiva, por lo que podrá ser objeto de recurso ante el Rector de la Universidad en los términos previstos en el artículo 15.6 de este Reglamento Disciplinario.

CAPÍTULO IX: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

Art. 22.

De manera excepcional, cuando los comportamientos imputados sean faltas muy graves y las circunstancias en que se han producido revistan especial gravedad, la Comisión Disciplinaria formada por quien ostente los cargos de Rector, Decano o Director de Escuela correspondiente y Secretario General podrá acordar, previa audiencia del interesado, y sin más trámite, la imposición de la sanción.

La sanción recaída en el presente procedimiento tendrá el carácter de definitiva, pudiendo ser recurrida ante el Rector de la Universidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 15.6 de este Reglamento Disciplinario.

CAPÍTULO X: LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DE LOS CENTROS ADSCRITOS

Art. 23.

A fin de garantizar el principio de inmediatez en el procedimiento disciplinario, que se regirá por lo establecido en el presente Reglamento, su normativa complementaria y demás normas de aplicación, en el ámbito de los centros adscritos de la Universidad se constituirá una Comisión Disciplinaria, por delegación expresa de la Comisión Disciplinaria de la Universidad Europea de Canarias.

Art. 24.

La Comisión Disciplinaria del centro adscrito estará presidida por el director general del centro, actuando además como Secretario de la misma el secretario del centro, y como vocales, dos profesores miembros del claustro del centro.

Art. 25.

El Presidente de la Comisión Disciplinaria nombrará, anualmente, un Instructor y un Secretario de los expedientes, y éstos se encargarán de la instrucción de los expedientes disciplinarios, y tendrán las funciones señaladas en este Reglamento Disciplinario.

El Instructor y el Secretario de los expedientes designados para cada curso académico, desempeñarán sus funciones hasta que sean nombrados los nuevos responsables que hayan de sustituirles.

Art. 26.

Todas las sanciones que se propongan por la Comisión Disciplinaria deben ser comunicadas previamente al Presidente y al Secretario de la comisión de la Universidad, para su aprobación. A los efectos de lo dispuesto en el presente reglamento, el estudiante del centro que hubiera sido sancionado dispondrá de un plazo de tres días, a contar desde el siguiente de la notificación de la resolución, para recurrir ante el Rector de la Universidad, mediante escrito dirigido al

mismo.

De no presentarse recurso por parte del estudiante del centro adscrito en el plazo señalado, la sanción devendrá firme.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La referencia a las personas cuyo término se identifique en género masculino se entiende igualmente referida al género femenino. De este modo, el término Rector se entiende referido a Rectora, el estudiante se entiende referido a la estudiante, el profesor a la profesora y así sucesivamente.

DISPOSICIÓN FINAL

Los cambios de la presente normativa tienen efectos a partir del mes de julio del curso académico 2017-2018.